

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Jesús De León Tricoché

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

KLRA201500934

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PA-1213-15

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

I.

Del examen del escrito del confinado Jesús A. De León Tricoché, surge que éste solicitó un traslado para una de las siguientes instituciones carcelarias: (1) Ponce 224; (2) Ponce Fase II; (3) Bayamón 501. Sin embargo, aduce que fue trasladado a la cárcel Ponce 500, desde la Ponce 1000 donde estaba recluso, y que ese no fue el traslado que solicitó. En consecuencia, presentó un escrito de *Remedio Administrativo* en el que insistió en el traslado originalmente pedido. La Administración de Corrección notificó una respuesta al señor De León Tricoché, en la que explicó lo siguiente:

El día 21 de mayo de 2015 el Comité de Clasificación y Tratamiento; donde se le solicitó Traslado para las instituciones Ponce 224, Ponce Fase II, Bayamón 501. **Las cuales son a petición del miembro de la población correccional. La petición de traslado ya fue enviada. Se espera por respuesta de Nivel Central de la Oficina de Clasificación del Confinado.** (Énfasis nuestro.)

Inconforme con la respuesta, el señor De León Tricoché solicitó la reconsideración de la respuesta, pero fue denegada por

la Administración de Corrección. Aún insatisfecho, comparece ante nosotros y nos solicita que revisemos las actuaciones de la agencia. Los errores que señaló quedan resumidos en dos señalamientos, a saber: (1) que fue sometido “2 veces corridas” a un patrón de hostigamiento y persecución por “escribir, y demandar y reclamar”; y (2) el Comité de Clasificación y Tratamiento lo sacó del “trabajo y daño al plan institucional”.

II.

Mediante la doctrina de agotamiento de remedios “los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal”.¹ La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, recoge la referida doctrina:

Una parte adversamente **afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones** dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia[.] ... (Énfasis nuestro.)²

Salvo las excepciones reconocidas, la citada disposición establece claramente el agotamiento de remedios administrativos como requisito indispensable para la revisión judicial.³ En otras palabras, “el Tribunal no tendrá jurisdicción hasta que se agoten los remedios administrativos”.⁴

¹ *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

² Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2172.

³ En términos resumidos cuando: (1) lo presentado es una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción administrativa; (2) hay violación a los derechos civiles; (3) el remedio administrativo es inútil e inadecuado; (4) existe peligro de daño inminente, y (5) es clara la falta de jurisdicción. *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 437-439 (1983); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 723 (1982).

⁴ *Delgado Rodríguez v. Nazario*, 121 DPR 347, 355 (1988).

Del récord surge que el señor De León Tricoché compareció ante este Foro sin que el procedimiento administrativo relacionado a su solicitud de traslado culminara. Su petición de traslado aún es evaluada por los funcionarios de la Administración de Corrección y no podemos intervenir hasta tanto reciba respuesta.

En cuanto a los argumentos que presenta en su escrito, no procede la preterición del requisito de agotamiento porque los remedios administrativos sean lentos. En cuanto a sus otras alegaciones, el que recurre al foro judicial está obligado a señalar hechos específicos y bien definidos, que justifiquen nuestra intervención.⁵ Meras alegaciones sin detalle o la exposición de situaciones hipotéticas futuras no cumplen con el rigor requerido.⁶ Tampoco encontramos en el expediente alguna otra razón para prescindir de la doctrina.

En vista de lo antes expuesto, no consideramos prudente intervenir, máxime cuando el señor De León Tricoché no ha demostrado urgencia o daño inminente que exija una pronta reivindicación, o que el proceso ante la Administración de Corrección sea inútil, inefectivo o inadecuado, de forma tal que eximamos al confinado de agotar los remedios administrativos.⁷

Finalmente, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.⁸ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁹

En consecuencia, y en vista de que carecemos de jurisdicción para atender este recurso, procede que *desestimemos*.

⁵ *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988).

⁶ *Iturregui v. E.L.A.*, 99 DPR 488, 491 (1970).

⁷ *Vda. de Iturregui v. E.L.A.*, 99 DPR 488, 491 (1970).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁹ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

III.

Por los fundamentos antes expresados, se *desestima* el recurso judicial presentado, conforme lo permite la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones